

Papa Francisco, «Discurso al Tribunal de la Rota Romana», 23 de enero de 2015. Texto y comentario

1. TEXTO

Queridos jueces, oficiales, abogados y colaboradores del Tribunal Apostólico de la Rota Romana:

Os saludo cordialmente, empezando por el Colegio de Prelados Auditores junto con el decano, monseñor Pio Vito Pinto, a quien le agradezco las palabras con las que ha introducido nuestro encuentro. A todos os deseo todo bien para el año judicial que hoy inauguramos. En esta ocasión, quisiera reflexionar sobre el contexto humano y cultural en el que se forma la intención matrimonial. La crisis de valores presente en la sociedad no es, desde luego, un fenómeno reciente. Hace ya cuarenta años, el papa Pablo VI, dirigiéndose precisamente a la Rota Romana, estigmatizaba las enfermedades del hombre moderno, «a veces herido por un relativismo sistemático que lo somete a las opciones más fáciles de la situación, de la demagogia, [de la pasión], del hedonismo, del egoísmo, de suerte que exteriormente trata de impugnar la «majestad de la ley» e, interiormente, casi sin percatarse, sustituve el imperio de la conciencia moral por el capricho de la conciencia psicológica» (Discurso del 31-1-1974: ecclesia 1.679 [1974/I], p. 211). En efecto, el abandono de una visión de fe desemboca inexorablemente en un conocimiento falso del matrimonio que no carece de consecuencias para la maduración de la voluntad nupcial. Ciertamente, el Señor, en su bondad, permite que la Iglesia se alegre por las tantas y tantas familias que, sustentadas y alimentadas por una fe sincera, realizan en la fatiga y en la alegría propias de la vida diaria los bienes del matrimonio, bienes que asumen con sinceridad en el momento de la boda y persiguen con fidelidad y tenacidad. Pero la Iglesia conoce también el sufrimiento de muchos núcleos familiares que se disgregan, dejando tras sí escombros de relaciones afectivas, de proyectos, de expectativas comunes. El juez está llamado a practicar su análisis judicial cuando caben dudas acerca de la validez del matrimonio, para comprobar la existencia de un vicio de origen del consentimiento, tanto directamente, por falta de intención válida, como por grave déficit de comprensión del propio matrimonio que determine la voluntad (cf. can. 1099). Y es que, en no pocas ocasiones, la crisis del matrimonio es, en su raíz, crisis de conocimiento iluminado por la fe, es decir por la adhesión a Dios y a su designio de amor, realizado en Jesucristo. La experiencia pastoral nos enseña que hoy en día hay un gran número de fieles en situación irregular, sobre cuya historia ha influido poderosamente la tan extendida mentalidad mundana. Existe, de hecho, una suerte de mundanidad espiritual, «que se esconde detrás de apariencias de religiosidad e incluso de amor a la Iglesia» (Exhort, ap. Evangelii gaudium, n. 93: ecclesia 3.704-05 [2013/II], pág. 1832), y que induce a perseguir, en vez de la gloria del Señor, el propio bienestar personal. Uno de los frutos de esta actitud es «una fe encerrada en el subjetivismo, donde solo interesa una determinada experiencia o una serie de razonamientos y conocimientos que supuestamente reconfortan e iluminan, pero en definitiva el sujeto queda clausurado en la inmanencia de su propia razón o de sus sentimientos» (ibíd., n. 94: ecclesia cit., ibíd.). Resulta evidente que, para quien cede a esta actitud, la fe queda privada de su valor orientativo y normativo, dejando campo libre a las transacciones con el propio egoísmo y con las presiones de la mentalidad corriente, que los medios de comunicación han convertido en dominante.

Por eso el juez, al ponderar la validez del consentimiento expresado, ha de tener en cuenta el contexto de valores y de fe —o la carencia o ausencia de estos— en el que la intención matrimonial se formó. Y es que la falta de conocimiento de los contenidos de la fe podría llevar a lo que el Código llama error que determina la voluntad (cf. can. 1099). Esta eventualidad no debe ya considerarse excepcional, como en el pasado, dado precisamente el frecuente predominio del pensamiento mundano sobre el magisterio de la Iglesia. Dicho error no amenaza tan solo la estabilidad del matrimonio, su exclusividad v su fecundidad, sino también la ordenación del matrimonio al bien del otro; el amor convugal como «principio vital» del consentimiento; la donación recíproca para constituir el consorcio de toda la vida. «El matrimonio tiende a ser visto como una mera forma de gratificación afectiva que puede constituirse de cualquier manera y modificarse de acuerdo con la sensibilidad de cada uno» (Exhort. ap. Evangelii gaudium, n. 66: ecclesia cit., p. 1827), impulsando a los candidatos al matrimonio a la reserva mental acerca de la permanencia misma de la unión, o de su exclusividad, las cuales perderían vigencia en caso de que la persona amada no realizara ya las propias expectativas de bienestar afectivo. Quisiera exhortaros, por lo tanto, a un mayor y apasionado desvelo en vuestro ministerio, cuya razón de ser es la defensa de la unidad de la jurisprudencia en la Iglesia. ¡Cuánta labor pastoral por el bien de tantas parejas y de tantos hijos, víctimas a menudo de semejantes vicisitudes! Aquí también, es menester una conversión pastoral de las estructuras eclesiásticas (cf. ibíd.,

n. 27: ecclesia cit., p. 1821) para ofrecer el «opus justitiæ» a cuantos se dirigen a la Iglesia en busca de luz para su propia situación conyugal. Esta es vuestra difícil misión, como la de todos los jueces de las diócesis: no encerrar la salvación de las personas en los atolladeros del juridicismo. La función del derecho está orientada hacia la «salus animarum», siempre y cuando, evitando sofismas alejados de la carne viva de las personas en dificultad, ayude a establecer la verdad del momento del consentimiento: es decir si fue fiel a Cristo o a la mendaz mentalidad mundana. Afirmaba a este respecto el beato Pablo VI: «Si la Iglesia es un designio divino —Ecclesia de Trinitate—, sus instituciones, a pesar de ser perfectibles, deben estar establecidas, a fin de comunicar la gracia divina y favorecer, según los dones y la misión de cada uno, el bien de los fieles, finalidad esencial de la Iglesia. Tal finalidad social, la salvación de las almas, la «salus animarum», sigue siendo el objetivo supremo de las instituciones, del derecho, de las leyes» (Discurso al II Congreso de Derecho Canónico, 17-9-1973: ecclesia 1.662 [1973/II], p. 1284).

Resulta útil recordar lo que prescribe la Instrucción Dignitas connubii en su número 113, coherentemente con el canon 1490 del Código de Derecho Canónico, acerca de la presencia necesaria, en todo tribunal eclesiástico, de personas competentes para asesorar celosamente sobre la posibilidad de introducir una causa de nulidad matrimonial, al tiempo que se requiere, por otro lado, la presencia de patronos estables, que reciban sus honorarios del mismo tribunal y que ejerzan la función de abogados.

Haciendo votos por que en todos los tribunales estén presentes estas figuras con vistas a favorecer un acceso real de todos los fieles a la justicia de la Iglesia, me complace subrayar que un número notable de causas ante la Rota Romana son de patrocinio gratuito en favor de partes que, por los apuros económicos en los que se encuentran, no están en condiciones de contratar los servicios de un abogado. Y este es un punto que quiero subrayar: los sacramentos son gratuitos. Los sacramentos nos dan la gracia. Y un proceso matrimonial afecta al sacramento del matrimonio. ¡Cuánto me gustaría que todos los procesos fueran gratuitos! Queridos hermanos: Os reitero a cada uno mi gratitud por el bien que hacéis al Pueblo de Dios sirviendo a la justicia. Invoco la asistencia divina sobre vuestra labor y os imparto de todo corazón la bendición apostólica¹.

¹ Original italiano procedente del archivo informático de la Santa Sede. Traducción de Ecclesia.



II. COMENTARIO

JUSTICIA ECLESIÁSTICA ÁGIL Y ACCESIBLE E INFLUENCIA DE LA «MENTALIDAD MUNDANA» SOBRE LA VALIDEZ DEL SACRAMENTO DEL MATRIMONIO

El tradicional discurso del Papa Francisco al Tribunal de la Rota Romana, con motivo del inicio del año judicial, se ha centrado este año en dos temas tratados varios veces por los últimos Romanos Pontífices y especialmente queridos para el Papa Francisco, y expuestos, como es habitual en él, con un lenguaje directo y comprensible: el acceso real de todos los fieles a la justicia de la Iglesia, y la relación fe y sacramento del matrimonio en la actual sociedad. Temas tratados varias veces y también en los Sínodos de los Obispos celebrados durante los meses de octubre de 2014 y 2015.

1. Justicia eclesial accesible y ágil

Se trata de un tema recurrente de los últimos Romanos Pontífices. Benedicto XVI, por ejemplo, ya señalaba en la exhortación apostólica postsinodal «Sacramentum Caritatis» que «es preciso también asegurar, con pleno respeto del derecho canónico,... que haya tribunales eclesiásticos en el territorio, su carácter pastoral, así como su correcta y pronta actuación... En cada diócesis ha de haber un número suficiente de personas preparadas para el adecuado funcionamiento de los tribunales eclesiásticos. Recuerdo que es una obligación grave hacer que la actividad institucional de la Iglesia en los tribunales sea cada vez más cercana a los fieles, 1. Y el Papa Francisco, ya el 5 de noviembre de 2014, en una audiencia a los participantes en el curso de praxis canónica «super rato», promovido por el Tribunal de la Rota Romana², destacaba la necesidad de simplificar los procedimientos de nulidad matrimonial «por un motivo de justicia... para que sean justos... y para la gente que espera... por años una sentencia» sobre la nulidad o no de su matrimonio, haciendo referencia a la Comisión creada para preparar posibilidades distintas en esta materia, para encontrar sugerencias de agilización de los procedimientos, etc.

¹ Benedicto XVI, exhortación apostólica postsinodal «Sacramentum Caritatis», 22 februarii 2007, AAS 99, 2007, 105-80, n. 29.

² Ecclesia, 15 de noviembre de 2014.

También hablaba de la «gratuidad» de estos procesos para evitar «escándalos públicos»: «la madre Iglesia tiene tanta generosidad para poder hacer justicia gratuitamente, como gratuitamente hemos sido justificados por Jesucristo».

El Sínodo de los Obispos, de 2014 y 2015, dedicado al tema de la familia, también ha tocado estas cuestiones y a él hace referencia expresa el Papa Francisco en la Alocución que estamos comentando: la «Relatio Synodi», del 18 de octubre de 2014, expresamente indicaba que «un gran número de Padres ha subrayado la necesidad de hacer más accesibles y ágiles —y, a ser posible, totalmente gratuitos— los procedimientos de los casos de nulidad», haciendo diferentes sugerencias, y señalando que «la agilización del procedimiento, que muchos solicitan, exige, amén de la preparación de suficientes agentes, clérigos y laicos, con dedicación prioritaria, subrayar la responsabilidad del obispo diocesano, quien, en su diócesis, podría nombrar a asesores debidamente preparados que puedan aconsejar gratuitamente a las partes acerca de la validez de su matrimonio»³. Ideas repetidas en los «Lineamenta» de la próxima XIV Asamblea General Ordinaria del Sínodo de los Obispos, a celebrar en octubre del año 2015⁴.

Hay que señalar, ante todo, que se trata de un problema real: a pesar de los esfuerzos realizados en algunas diócesis para acercar los Tribunales eclesiásticos a los fieles a través, v.gr., de la divulgación de su actividad; de la rapidez en la tramitación de las causas de nulidad; de la extensión de la gratuidad; etc., estos han sido insuficientes y, con razón o sin razón, hay una idea generalizada de que los procesos de nulidad matrimonial se alargan en el tiempo y económicamente son caros, amén de que la actividad de los Tribunales eclesiásticos no forma parte de la actividad pastoral diocesana. Lo cual no es del todo cierto.

El Papa Francisco, en su alocución, habla de que «es menester una conversión pastoral de las estructuras eclesiásticas... para ofrecer el 'opus iustitiae' a cuantos se dirigen a la Iglesia en busca de luz para su propia situación conyugal», evitando «encerrar la salvación de las personas en los atolladeros del juridicismo», «ayudando a establecer la verdad del momento del consentimiento», evitando sofismas alejados de la carne viva de las personas en dificultad, estableciendo en todo Tribunal eclesiástico «personas competentes para asesorar celosamente sobre la posibilidad de introducir una causa de nulidad matrimonial» y «la presencia de patronos estables, que reciban sus honorarios del mismo Tribunal y que ejerzan la función de abogados», todo ello «con vistas a favorecer un acceso real de todos los fieles a la justicia de la

³ Sínodo de los Obispos, «Relatio Synodi» de la III Asamblea General Extraordinaria, 18 Octubre 2014, nn. 48 y 49, in: Ecclesia, 8 de noviembre de 2014.

⁴ Sínodo de los Obispos, XIV Asamblea General Ordinaria. Lineamenta, Ciudad del Vaticano 2014, nn. 48 y 49.

Iglesia». Concluye su discurso con estas palabras: «este es un punto que quiero subrayar: los sacramentos son gratuitos. Los sacramentos nos dan la gracia. Y un proceso matrimonial afecta al sacramento del matrimonio. ¡Cuánto me gustaría que todos los procesos fueran gratuitos!».

Ya hemos indicado anteriormente las diferentes sugerencias hechas por el Sínodo de los Obispos sobre esta cuestión. Y, por otra parte, no hay que olvidar que el 27 de agosto de 2014 el Santo Padre decidió la creación de una Comisión especial para la reforma del proceso matrimonial canónico con la finalidad «de preparar una propuesta de reforma del proceso matrimonial, buscando simplificar su procedimiento, haciéndolo más ágil y salvaguardando el principio de indisolubilidad del matrimonio», por lo que, entiendo, esta Comisión será la encargada de acoger y valorar las diferentes propuestas que se vayan haciendo en esta dirección.

Pero también habrá que tener en cuenta tanto las sugerencias doctrinales que se van haciendo en este sentido como la praxis de los distintos tribunales, especialmente de algunos de ellos. Así, por ejemplo, el Card.R.L. Burke destacaba «la responsabilidad del Obispo diocesano para la correcta administración de la justicia, en general, y, más en particular, su responsabilidad para al Tribunal eclesiástico local, como un lugar privilegiado de su ministerio judicial», recordando el oficio o ministerio del Obispo diocesano como juez; describiendo los Tribunales diocesano y metropolitano, así como el tribunal de apelación; los tribunales interdiocesanos y las secciones «instructorias»; los tribunales interdiocesanos de segundo nivel: la imposibilidad de formar tribunal... También realiza algunas consideraciones sobre el Tribunal formado por un solo juez, la incorporación de los laicos a los tribunales, el oficio de abogado, etc., así como las causas de nulidad matrimonial⁵. En otro artículo, nuevamente insistirá en la naturaleza del proceso de declaración de nulidad del matrimonio así como en la especial importancia que tienen la preparación y la dedicación de los ministros del Tribunal⁶.

Y C. M. Morán Bustos, al analizar la «diligencia y celeridad» en la tramitación de los procesos de nulidad, después de exponer el derecho del fiel a la tutela judicial efectiva del fiel (c.221, §1), así como las diferentes actuaciones legislativas eclesiales tendentes a reducir la duración del proceso de nulidad matrimonial, subraya algunas de las causas del retraso en la tramitación de los procesos matrimoniales, tales como la escasez de personal dedicado al trabajo en los tribunales eclesiásticos, especialmente como jueces, recordando la posibilidad de incorporar a los laicos al ejercicio de la función judicial, o

⁵ R. L. Burke, "The Service of the Apostolic Signatura in the Church and the Ministry of Justice of the Diocesan Bishop», in: The Jurist 74, 2014, 5-29.

 $^{6\,}$ R. L. Burke, "The Relation between the Apostolic Signatura and the Particular Churches", in: The Jurist 74, 2014, 51-53.

la de constituir tribunales interdiocesanos, la del juez único; la insuficiente preparación de muchos jueces y ministros del Tribunal; la deficiente remuneración económica; la negligencia y el obstruccionisdmo de las partes y de sus abogados; la falta de incorporación real de los medios técnicos actuales al organigrama y a la dinámica de los tribunales; etc.⁷.

Por mi parte, únicamente me queda subrayar la responsabilidad del Obispo diocesano, o del Moderador, organización; medios; personal suficiente, preparado, dedicado y remunerado; costes económicos; gratuidad o reducción de costas; tasas; constitución de patronos estables del Tribunal y de consultores y asesores gratuitos; inserción de su actividad en la pastoral diocesana; etc., dependen de él, tal como el mismo Sínodo de los Obispos ha puesto, una vez más, de relieve y destacan propuestas sensatas.

2. Fe y sacramento del matrimonio

El otro tema más ampliamente tratado en la Alocución es el de la relación fe y sacramento del matrimonio. O, más exactamente, la influencia de la falta de fe sobre la validez del sacramento del matrimonio. Se trata de un tema complejo, al que los últimos Romanos Pontífices se han referido en varias ocasiones⁸ y que es muy debatido en la doctrina. Así, por ejemplo, el Auditor emérito del Tribunal de la Rota Romana, K. E. Boccafola, después de exponer el Magisterio y la legislación de la Iglesia que recuerda que el sacramento del matrimonio se identifica con el pacto matrimonial natural, indica los posibles escenarios que, en términos generales, puede implicar la falta de fe: a) la primera y la más común actitud es la del fiel católico que conoce y acepta la enseñanza de la Iglesia sobre el matrimonio; b) la segunda es la del bautizado que es indiferente a la dignidad sacramental del matrimonio pero que, simplemente, pretende casarse como los restantes y no es particularmente hostil a la religión o a la Iglesia. En ambos casos el matrimonio es válido. Sin embargo, hay otras dos posibilidades en que esta falta de fe podría incidir en la nulidad del matrimonio: c) el bautizado que pretende casarse en la Iglesia pero con una actitud de oposición o de aversión a la fe y/o a la sacramental dignidad del matrimonio; y d) el bautizado que contrae matrimonio con un error sobre

⁷ C. M. Morán Bustos, «Derecho a la verdad. Diligencia y celeridad en el proceso matrimonial canónico», in: En la salud y en la enfermedad. Pastoral y derecho al servicio del matrimonio, Madrid 2015, 181-2015. Veáse, igualmente, las interesantes sugerencias hechas en esta misma dirección en: QDE 27, 2014, 238-41 y 463-67; 28, 2015, 62-64.

⁸ Cfr. Benedicto XVI, «Alocución al Tribunal de la Rota Romana», 26 Enero 2013, in: AAS 105, 2013, 170.

la dignidad sacramental del matrimonio, determinando su voluntad⁹. En estos dos supuestos el matrimonio podría ser declarado nulo.

El Papa Francisco, en su alocución, parte del «contexto humano y cultural en el que se forma la intención matrimonial», señalando algunas características de la actual sociedad y destacando que «el abandono de una visión de fe desemboca inexorablemente en un conocimiento falso del matrimonio que no carece de consecuencias para la maduración de la voluntad nupcial». Y acto seguido, siguiendo muy de cerca lo señalado en el último Sínodo de los Obispos, indica que «el juez está llamado a practicar su análisis judicial... para comprobar la existencia de un vicio de origen del consentimiento, tanto directamente por falta de intención válida, como por grave déficit de comprensión del propio matrimonio que determine la voluntad (cf. can. 1099)».

También recuerda una realidad que no es nueva en la Iglesia, pero de la que actualmente se es más consciente: «La experiencia pastoral nos enseña que hoy en día hay un gran número de fieles en situación irregular, sobre cuya historia ha influído poderosamente la tan extendida mentalidad mundana... mundanidad spiritual... que induce a perseguir, en vez de la gloria del Señor, el propia bienestar personal». Consecuencia de ello es «que, para quién cede a esta la fe queda privada de su valor orientativo y normativo, dejando campo libre a las transacciones con el propio egoísmo y con las presiones de la mentalidad corriente, que los medios de comunicación han convertido en dominante».

Las consecuencias de esto sobre ka concepción del matrimonio son evidentes: se recuerda, por eso, que «el juez, al ponderar la validez del consentimiento expresado, ha de tener en cuenta el contexto de valores y de fe —o la carencia o ausencia de estos— en el que la intención matrimonial se formó. Y es que la falta de conocimiento de los contenidos de la fe podría llevar a lo que el Código llama error que determina la voluntad (c.1099)», subrayando que «esta eventualidad no debe ya considerarse excepcional, como en el pasado, dado precisamente el frecuente predominio del pensamiento mundano sobre el magisterio de la Iglesia» y cómo este error afecta, o más preciso: puede afectar, a los diferentes elementos esenciales del matrimonio, ya que «el matrimonio tiende a ser visto como una mera forma de gratificación afectiva que puede constituirse de cualquier manera y modificarse de acuerdo con la sensibilidad de cada uno... impulsando a los candidatos al matrimonio a la reserva mental «sobre los diferentes elementos esenciales del matrimonio,

⁹ K. E. Boccafola, «Lack of Faith and Itas Effect on the Validity of the Matrimonial Consent of the Baptized», in: The Jurist 74, 2014, 59-78; A.D.'Auria, «Pede e sacramentalitá del matrimonio. La normativa canonica», in: IE 26, 2014, 511-34; J. A.Nieva, «El bautizado que contrae sin fe no necesariamente excluye el consentimiento matrimonial», in: IC 26, 2014, 525-65; F. R. Aznar Gil, «El matrimonio de los bautizados 'no creyentes' o 'no practicantes'; fe y sacramento del matrimonio» en esta misma revista.

los cuales «perderían vigencia en caso de que la persona amada no realizara ya las propias expectativas de bienestar afectivo».

La influencia de la «mentalidad mundana», contrapuesta a la mentalidad cristiana, en los que van a contraer matrimonio, influvendo en su mentalidad e intención, tal como indica el Papa Francisco en su alocución, es algo que viene indicando desde hace va algún tiempo tanto la jurisprudencia rotal como la doctrina y que tiene su correspondiente reflejo en la exclusión de elementos o propiedades esenciales del matrimonio (c.1101, §2). También, evidentemente, en su dimensión sacramental, bien sea como error determinante sobre la dignidad sacramental (c.1099), o bien como exclusión de la misma sacramentalidad (c.1101, §2): en el primer caso, en términos generales, hay un error, un juicio objetivo pero falso sobre la «dignidad sacramental» que determina la voluntad (c.1099), mientras que en el segundo hay una exclusión, una intención absoluta y prevalente de excluir la sacramentalidad sobre el mismo matrimonio (c.1101, §2). Son dos formas distintas de una posible influencia de la «mentalidad mundana» que nos invade en nuestra sociedad en la mentalidad e intención de los que van a contraer matrimonio y que pueden hacerlo nulo.

3. Conclusión

El Sínodo de los Obispos, tanto en su «Relatio Synodi» de 2014 como en los «Lineamenta» de 2015, también se hacen eco de esta problemática en estos términos: «Según otras propuestas, habría que considerar la posibilidad de dar relevancia al rol de la fe de los prometidos en orden a la validez del sacramento del matrimonio, teniendo presente que entre bautizados todos los matrimonios válidos son sacramento» 10. Se trata, en suma, de una cuestión compleja, que necesita un mayor estudio y profundización, y que coma señala el Papa Francisco cada será más frecuente entre los fieles católicos por lo que él denomina la influencia de la «mundanidad espiritual». Y, por otra parte, en relación con facilitar el acceso a los tribunales eclesiásticos, mediante sus oportunas reformas incluso económicas, pueden verse las sucesivas reformas realizadas en los Tribunales eclesiásticos regionales italianos con esta finalidad 11.

Federico R. Aznar Gil

Universidad Pontificia de Salamanca

10 Ibid., n.48.11 Cfr. IE 33, 2011, 799-814.



RESCRIPTUM EX AUDIENTIA SANCTISSIMI

Sulla Istituzione di un Collegio, all'interno della Congregazione per la Dottrina della Fede, per l'esame dei ricorsi di ecclesiastici per i delicta graviora

Il Motu Proprio *Sacramentorum Sanctitatis Tutela* (SST) del 30 aprile 2001, *aggiornato il 21 maggio 2010*, precisa quali sono i delitti riservati alla competenza della *Congregazione per la Dottrina della Fede* (cfr. artt. 1-6), a norma dell'*art. 52 della Costituzione apostolica* Pastor Bonus.

Nel giudicare i delitti sopra indicati, la *Congregazione per la Dottrina della Fede* procede tramite processo penale, giudiziale o amministrativo (cfr. art. 21 § 1 e § 2, n. 1 SST), salva la possibilità di sottoporre direttamente la decisione al Sommo Pontefice per i casi gravissimi (cfr. art. 21 § 2, n. 2 SST). Resta inteso, relativamente ai delitti contro la fede, che la competenza in prima istanza è dell'Ordinario o del Gerarca (cfr. art. 2 § 2 SST).

A motivo del numero dei ricorsi e della necessità di garantire un più rapido esame degli stessi, dopo approfondita riflessione, nell'Udienza concessa al sottoscritto Cardinale Segretario di Stato il 3 novembre 2014,

il Sommo Pontefice Francesco

ha decretato quanto segue:

- è istituito all'interno della Congregazione per la Dottrina della Fede uno speciale Collegio, formato da sette Cardinali o Vescovi, che possono essere sia membri del Dicastero, sia esterni ad esso;
- 2. il Presidente e i membri di detto Collegio sono nominati dal Papa;
- 3. il Collegio è un'istanza di cui la Sessione Ordinaria (Feria IV) della Congregazione si dota per una maggiore efficienza nell'esame dei ricorsi di cui all'art. 27 SST, senza che vengano modificate le sue competenze in materia così come stabilite dal medesimo art. 27 SST;

- 4. qualora il reo sia insignito della dignità episcopale, il suo ricorso sarà esaminato dalla Sessione Ordinaria, la quale potrà anche decidere casi particolari a giudizio del Papa. Ad essa potranno inoltre essere deferiti altri casi a giudizio del Collegio;
- 5. sarà cura del Collegio informare periodicamente delle proprie decisioni la Sessione Ordinaria;
- 6. un apposito Regolamento interno determinerà le modalità operative del Collegio.

Il Santo Padre ha disposto che il presente decreto generale esecutivo sia promulgato mediante la pubblicazione su L'Osservatore Romano, entrando in vigore l'11 novembre 2014, e successivamente nel commentario ufficiale Acta Apostolicae Sedis.

Dal Vaticano, 3 Novembre 2014

+ Pietro Card. Parolin Segretario di Stato

RESCRIPTUM EX AUDIENTIA SANCTISSIMI

«Rescriptum ex audientia Ss.mi» sobre la institución de un Colegio, dentro de la Congregación para la Doctrina de la Fe, que estudie los recursos de eclesiásticos contra los Delicta Graviora

El Motu Proprio *Sacramentorum Sanctitatis Tutela* (SST) de San Juan Pablo II, publicado el 30 de abril de 2001 y actualizado el 21 de mayo de 2010 por el Papa Benedicto XVI, precisa cuales son los delitos reservados a la competencia de la Congregación para la Doctrina de la Fe (cfr. art. 1-6) de conformidad con el artículo 52 de la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*.

La Congregación para la Doctrina de la Fe juzga dichos delitos a través del proceso penal, judicial o administrativo (cfr. Art. 21 § 1 y § 2, n. 1 SST), teniendo en cuenta la posibilidad de someter directamente la decisión al Sumo Pontífice en los casos más graves (ver. Art. 21 § 2 ,n.2 SST). Se entiende, por cuanto respecta a los delitos contra la fe, que la competencia en primera instancia es del Ordinario o del Jerarca (cfr. Art. 2 § 2 SST).

Debido a la cantidad de recursos y a la necesidad de garantizar un examen más rápido de los mismos, después de una profunda reflexión y tras la audiencia concedida al firmante Cardenal Secretario de Estado el 3 de noviembre de 2014,

el Sumo Pontífice Francisco

ha decretado cuanto sigue:

- 1. Se establece dentro de la Congregación para la Doctrina de la Fe un Colegio especial, que consta de siete cardenales u obispos que pueden ser tanto miembros del dicasterio como externos al mismo.
- El Presidente y los miembros de dicho Colegio serán nombrados por el Papa.
- 3. El Colegio es una instancia de la que la Sesión Ordinaria (Feria IV) de la Congregación se dota para una mayor eficiencia en el examen de los recursos de los que habla el art 27 SST, sin que se modifiquen sus competencias en materia según lo establecido en el citado artículo. 27 de SST.

- 4. En el caso de que el reo posea la dignidad episcopal, su recurso será examinado por la Sesión Ordinaria, que también podrá decidir casos particulares según el juicio del Papa. A dicha Sesión se podrán remitir también otros casos que decida el Colegio.
- 5. El Colegio informará periódicamente de sus decisiones a la Sesión Ordinaria.
- 6. Un reglamento interno especial determinará la modalidad operativa del Colegio.

El Santo Padre ha dispuesto que el presente Decreto general sea prmulgado mediante su publicación en el *L'Osservatore Romano*, entrando en vigor el 11 de noviembre de 2014, y, a continuación, en el comentario oficial *Acta Apostolicae Sedis*.

Vaticano, 3 de noviembre de 2014

Pietro Card. Parolin Secretario de Estado

COMENTARIO

El rescripto comentado es un Decreto General Ejecutivo, es decir, «aquel por el que se determina más detalladamente el modo que ha de observarse en el cumplimiento de la ley, o se urge la observancia de las leyes» (can. 31 §1 CIC).

Por medio de este Rescripto se crea dentro de la Congregación para la Doctrina de la fe un organismo compuesto por siete miembros, Cardenales y Obispos. Estos pueden ser ya miembros de la Congregación o no. Su función será el examen de los recursos presentados frente a las decisiones adoptadas en primera instancia por la misma Congregación, o por los Ordinarios o jerarcas en el caso de los delitos contra la fe sobre los que se conservan la competencia en primera instancia. Hasta ahora la competencia para resolver los mencionados recursos era de la Sesión Ordinaria de la Congregación, también llamada Feria IV.

Por supuesto, los recursos de los que tratará el colegio son los de carácter penal administrativo y quedan fuera de la competencia del colegio los recursos frente a las sentencias judiciales penales que también conocerá la congregación al ser el supremo tribunal apostólico para juzgar los delitos recogidos en el Motu Proprio SST.

La Sesión Ordinaria conserva intactas sus competencias. De hecho el rescripto manda que si el reo ostenta la dignidad episcopal su recurso será examinado por la Sesión Ordinaria que igualmente resolverá los casos que el Santo Padre estime oportunos o que el mismo colegio, que se instituye, difiera a la misma Feria IV. En mi opinión la misma Sesión Ordinaria puede reservar a sí los recursos que quiera, ya que, según el tenor literal del Rescripto, conserva todas sus competencias según están establecidas en el art. 27 SST.

En mi opinión, el colegio agilizará la resolución de los recursos, dado el número reducido de componentes: siete. Así mismo se posibilita que los miembros de este colegio sean verdaderos expertos en Derecho Canónico, cosa que facilitará el trabajo.

La comisión mantendrá informada periódicamente a la Feria IV las decisiones adoptadas.

Será interesante conocer el reglamento interno por el que se determinará las formas de actuar del colegio y que ya se anuncia en el documento.

Luis García Matamoro

UPSA